



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 34071/2019/1/CNC1

Reg. n° 261/22

///nos Aires, 17 de marzo de 2022.

VISTOS:

Para resolver respecto de la solicitud de que se abra este proceso n° CCC 34071/2019/TO1/CNC1 a la intervención de *amicus curiae* y que se tenga por presentadas en tal carácter a la “Asociación Civil Mundanas, Mujeres Tejiendo Redes contra la Violencia Patriarcal”, y en simultáneo el recurso de casación presentado por la querrela contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones que confirmó el auto que declaró la extinción de la acción penal por prescripción de estas actuaciones y el sobreseimiento de E. E. C.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto J. Huarte Petite dijo:

I.1. En la incidencia ante esta instancia, se presentó Yamila Corin, en su carácter de presidente de la “Asociación Civil Mundanas, Mujeres Tejiendo Redes contra la Violencia Patriarcal”, aportando asimismo copia del estatuto de dicha organización en el legajo.

En el mismo sentido, la querrela efectuó una presentación solicitando se haga lugar a lo solicitado por dichas asociaciones.

2. El art. 11 del Reglamento de esta Cámara, ante la falta de regulación legal sobre el punto, ha fijado ciertas pautas relativas a la posible actuación de *amicus curiae* en el trámite de los pronunciamientos plenarios, quedando sujeta la forma y alcance de su intervención a las disposiciones de la acordada N° 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –frente a la ausencia de reglas prácticas dictadas a este respecto–.

De acuerdo a la normativa de referencia, el amigo del tribunal “*deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito*”, la cual “*fundamentará su interés para*



participar en la causa y deberá expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos, si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará –directa o mediatamente– beneficios patrimoniales” (art. 2).

Por otra parte, se establece que *“la actuación del amigo del tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas...” (art. 4).*

En cuanto a los casos sujetos a la intervención de *amicus curiae* se regula que la Corte definirá *“las causas aptas para la actuación de que se trata” (art. 5)*. En su defecto, cuando *“un tercero pretenda intervenir espontáneamente (...), deberá solicitar a la Corte la inclusión de la causa en el listado correspondiente (...), mediante una presentación por escrito que no excederá de cinco páginas de veintiséis renglones cada una de ellas, con firma de letrado autorizado para litigar ante el tribunal (...), en que deberá expresar la naturaleza del interés del peticionario y las razones por las cuales considera que el asunto es de trascendencia o interés público” (art. 9).*

Admitida esa solicitud, el caso queda abierto a la presentación de *amicus*, la cual, además de respetar las formas mencionadas en el párrafo anterior, no podrá exceder las veinte páginas de extensión y tendrá que ser acompañada en soporte magnético y contener un domicilio electrónico constituido (art. 10).

3. Frente a este marco normativo, se observa ante todo que la intervención de amigos del tribunal no se encuentra prevista –ni legal ni reglamentariamente– en el trámite de los recursos de casación o inconstitucionalidad, sino sólo en el de los pronunciamientos plenarios, y, pese a ello, ninguno de los presentantes ha fundado de manera alguna la razón por la cual esta Sala debería apartarse de esa limitación y, en consecuencia, admitir su actuación en tal carácter en este proceso en concreto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 34071/2019/1/CNC1

Sin perjuicio de ello, incluso si se soslayara ese obstáculo formal, lo cierto es que el solicitante no ha cumplido los recaudos exigidos por la reglamentación para ser admitidos en calidad de *amicus curiae*.

En primer lugar, de la lectura del estatuto acompañado por la “*Asociación Civil Mundanas, Mujeres Tejiendo Redes contra la Violencia Patriarcal*”, surge que el objeto de dicha asociación no guarda vinculación alguna con una posible intervención ante un órgano jurisdiccional en los términos solicitados.

En segundo término, no ha acreditado que el órgano respectivo hubiera facultado a presentarse a la entidad en cuestión en este proceso para actuar en carácter de amigo del tribunal, ni se ha demostrado suficientemente una “*reconocida competencia*” en la cuestión puramente jurídica objeto del recurso de casación presentado, más allá de la trayectoria de la asociación en el abordaje de la problemática social vinculada a hechos de violencia, maltrato y abuso infanto-juvenil, y en el acompañamiento de las víctimas.

Por último, el presentante tampoco ha justificado suficientemente la trascendencia o interés público que pueda derivarse de la resolución de este caso en particular. Es decir, más allá de la indiscutida relevancia social de la problemática del abuso sexual infantil, los peticionantes debieron justificar, y no lo hicieron, que la decisión que pueda recaer en el exclusivo marco del recurso de casación interpuesto, posea una proyección capaz de suscitar trascendencia o interés de carácter público –tal como la que, en cambio, puede considerarse ínsita v.gr. en la resolución de un recurso de inaplicabilidad de ley, o desprenderse con evidencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que defina la validez constitucional de una norma–.

4. En razón de todo lo expuesto, entiendo que no debe hacerse lugar a lo solicitado por la presidente de la “*Asociación Civil Mundanas, Mujeres Tejiendo Redes contra la Violencia Patriarcal*”, Yamila Corin, en su presentación ante esta instancia.

II. En lo atinente al fondo del asunto, considero que la querrela no ha logrado refutar los argumentos que el suscripto desarrolló sobre el tópico en el



precedente “**Funicelli**” (Reg. n° 1643/18, Sala III, rta. 18.12.18, voto del juez Huarte Petite), a lo que corresponde remitirse *brevitatis causae* y en donde expliqué las razones por las cuales no corresponde hacer lugar a lo aquí peticionado.

En particular, la recurrente no se ha ocupado de explicar las razones por las cuales debería asignarse al artículo 18 de la Constitución Nacional una inteligencia distinta a aquella que surge de su propio texto en cuanto establece la imposibilidad de imponer una pena sino luego de un juicio previo fundado en *ley anterior* al hecho del proceso.

Sin perjuicio de todo ello, la consideración primordial del interés superior del niño lleva indefectiblemente en el *sub lite*, conforme también lo sostuve en el citado fallo (acápite VI), de acuerdo con el criterio jurisprudencial fijado por la Corte Federal en el precedente “**Funes**” (causa F. 294. XLVII, resuelta el 14 de octubre de 2014, a cuyos fundamentos, que remiten a su vez a los del Sr. Procurador Fiscal –en especial, acápite IX, cabe remitirse en beneficio a la brevedad), y según también lo propuso el Juez García en el fallo “**M., P. S.**” (acápite 8) de este colegio (Reg. n° 1128/2017, Sala I, rta. 8.11.17), a que deba habilitarse una instancia jurisdiccional para que, quienes se presentan como víctimas en el *sub lite*, puedan acceder a la determinación de la verdad de los hechos que denuncian, aun frente al obstáculo para la persecución penal y castigo del presunto autor derivado de la prescripción operada y correctamente declarada.

Por último, y en cuanto a las costas, entiendo que debe eximirse de ellas a la parte vencida, por considerar que tuvieron razones plausibles para litigar (arts. 530 y 531, CPPN). Ello, en función de los derechos y garantías involucrados, y el alcance que pretendieron asignarle, que aun cuando resultó perdido en esta jurisdicción, fue receptado en anteriores pronunciamientos de la Cámara Federal de Casación.

Tal es mi voto.

El juez Pablo Jantus dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 34071/2019/1/CNC1

1. Adhiero al punto I del voto del colega Huarte Petite, pues comparto en lo sustancial el análisis que efectuó para rechazar el pedido de la presidenta de la “Asociación Civil Mundanas, Mujeres Tejiendo Redes contra la Violencia Patriarcal” de intervenir en el caso como *amicus curiae*.

2. En lo que respecta al recurso de casación introducido por la querrela contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, mediante la cual se confirmó el auto que declaró la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseyó a E. E. C., si bien concuerdo con la solución propuesta por el distinguido colega en el punto II de su voto, habré de realizar algunas consideraciones teniendo en cuenta la diferencia de criterio que tuvimos en el precedente que él cita (“Funicelli”) y las cuestiones traídas por la parte recurrente en esta oportunidad.

a. En el caso citado (“Funicelli”) efectué un análisis del cuadro normativo que regía al momento de los hechos de abuso sexual allí denunciados –acaecidos entre los años 1991 y 1992-, donde se encontraba vigente la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento interno a través de la ley 23.849 del 20 de noviembre de 1990, por lo que concluí que para esa época estaba tan vigente el viejo art. 67 del Código Penal, en función del cual se había declarado la prescripción de la acción penal, como el derecho de las niñas a una tutela judicial efectiva derivado del art. 19 de dicha convención.

Allí expuse que la solución en ese caso era muy clara: *“las niñas – ahora adultas– denunciaron los hechos cuando fueron mayores de edad (antes habrían dado cuenta a su madre, quien en tal sentido, no lo hizo) y el derecho de protección estatal lo tenían al momento de comisión de los hechos.”* Y continué señalando que no se trataba solamente del deber del Estado argentino de cumplir con sus obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados, sino de estricta justicia, puesto que *“[n]egarles el derecho a que se investiguen esos*



sucesos y, en su caso, a que sean juzgados y eventualmente sancionado su presunto autor –para salvaguardar el principio de legalidad– implica[ba] desconocer nuevamente el principio del interés superior del niño y, merced a la demora del estado en reglamentar la garantía de tutela efectiva que tenían las menores, consagrar la impunidad por el hecho, si se ha cometido.”.

Por tal motivo, y la extensa fundamentación allí expuesta a la me remito, consideré que no se hallaba prescripta la acción penal.

b. Sin embargo, el criterio que expuse allí no es aplicable a la situación que se plantea en el presente caso.

Según la imputación obrante en la causa, los sucesos reprochados a E. E. C. acaecieron entre los años 1970 y 1981 aproximadamente, cuando las víctimas, G. C. C. y C. E. C. tenían entre 10 y 12, y 16 y 17 años respectivamente.

El marco normativo al momento de los hechos, en el cual se denunciaron abusos sexuales entre particulares ocurridos entre los años 1976 y 1981, no es el mismo del evaluado en el caso “Funicelli”. En este último, la Convención sobre los Derechos del Niño, a raíz del cual entendí vigente un deber de protección de la niñez, formaba parte del sistema de leyes argentino y, a pesar de que el modo de acceso a la justicia de niños y niñas víctimas de abuso sexual no fue reglamentado sino hasta el año 2011 (ley 26.705), los derechos y garantías reconocidos en ese instrumento internacional poseían fuerza legal y carácter operativo, del mismo modo que las normas del Código Penal. En ese caso, desde mi perspectiva, no se trataba de discutir la prevalencia del principio de legalidad como lo planteaba la defensa, sino de colegir si correspondía hacer valer los paradigmas de la convención del niño o si debía computarse -a despecho del sistema de protección que el Estado debía a la infancia- el tiempo de prescripción de la acción penal.

En el caso que ahora tenemos a estudio, al momento en que habrían ocurrido los hechos denunciados en la presente, no regía ninguna otra norma de la que pudiera derivarse alcance similar al que expliqué respecto del art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño para el año 1991.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 34071/2019/1/CNC1

La querella intenta asignarle el mismo valor normativo a “*la Declaración de derechos del niño de Ginebra del año 1924 (aprobada por la Sociedad de las Naciones, de la que nuestro país fue miembro fundador), la Declaración Universal de Derechos Humanos (de 1948 y suscripta por Argentina ese mismo año) y la Declaración de los Derechos del Niño del año 1959 (firmada por nuestro país ese mismo año)*”, pero no se hace cargo de refutar que esos instrumentos no eran documentos jurídicamente vinculantes para el Estado Argentino ni poseían la fuerza legal que obligara al Estado a armonizar o priorizar su aplicación por sobre la ley interna (instituto de la prescripción penal).

Indudablemente han sido la base a partir de la cual se han desarrollado tratados de derechos humanos -actualmente vinculantes- y se ha convertido en una referencia clara para la sanción de leyes o normas nacionales e internacionales. Sin embargo, la propia recurrente en su escrito recursivo afirma “*desde ese momento reconocen los derechos que posteriormente se fueron afianzando y **operativizando** en instrumentos específicos de distintos aspectos de esta temática*” (el resaltado no está en el original). Es decir, la parte impugnante admite que los derechos en los que reposa su pedido no se hallaban operativos en ese momento.

Con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que la querella invocó en su recurso, la Argentina lo aprobó por ley 23.313 el 17 de abril de 1986 y lo ratificó el 8 de agosto de ese año. En cuanto a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, nuestro Estado la aprobó a través de la ley 23.179, sancionada en 1985. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada por la ley 23.054 en marzo de 1984 y ratificada el 5 septiembre 1984. En consecuencia, tal como adelanté, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados en la presente, no regía ninguna otra norma de la que pudiera derivarse alcance similar al que expliqué respecto de la tutela judicial efectiva derivada del art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño en el precedente “Funicelli”.



c. Por otro lado, se advierte que la parte recurrente tampoco ha traído argumentación novedosa para refutar las explicaciones que el *a quo* brindó en punto a por qué los delitos aquí denunciados no son imprescriptibles ni revisten entidad similar o compatible con delitos de lesa humanidad.

d. Finalmente, entiendo que, a pesar de que la acción penal para perseguir penalmente y sancionar al autor de los delitos denunciados se encuentre prescripta, subsiste el derecho *actual* de las víctimas a la determinación de la verdad (previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en tanto puede asegurarse sin violentar las garantías del imputado sometido a proceso.

Con estas consideraciones, adhiero a la solución propiciada por el distinguido colega Huarte Petite.

El juez Mario Magariños dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Jantus y Huarte Petite han coincidido en la solución que corresponde dar al caso, estimo innecesario emitir mi voto, de conformidad con lo establecido en el artículos 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR a la solicitud introducida por la presidente de la “Asociación Civil Mundanas, Mujeres Tejiendo Redes contra la Violencia Patriarcal” en punto a que se autorice su intervención en el caso como *amicus curiae*.

II. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículo 444, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

III. HABILITAR a quien se presenta como víctima en el caso a que pueda acceder en este proceso a la determinación de la verdad de los hechos que denuncia, instando la producción de las medidas de prueba que estimen pertinentes.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 34071/2019/1/CNC1

Costas procesales en el orden causado (artículos 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Alberto Huarte Petite participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (acordadas 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 CNCCC; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase de acuerdo a las pautas sentadas en la Acordada n° 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

